



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01570-2006-PA/TC
LIMA
CARMEN EMPERATRIZ BORNICA ESPICHÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de diciembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 01570-1006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Emperatriz Bornica Espichán contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 29 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que la excluye del régimen del Decreto Ley 20530, al que había sido incorporada legalmente; y que, en consecuencia, se le restituya su pensión de cesantía y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) en virtud a la Resolución diez, de fecha 15 de junio de 2004, mediante la cual se declara fundada la solicitud de sucesión procesal del MEF, contesta la demanda alegando que a la demandante no le corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar incorporada en el régimen del Decreto Ley 20530, por cuanto no ingresó a laborar a la Compañía Peruana de Vapores antes del 11 de julio de 1962. Asimismo, agrega que a partir del 20 de agosto de 1974, el régimen laboral de los trabajadores de la referida compañía pasó a ser de la actividad privada, por lo que no es posible acumular los servicios prestados para el Estado bajo el régimen de la actividad pública con los prestados bajo el régimen de la actividad privada.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2004, declara fundada la demanda por considerar que de autos se verifica que el derecho pensionario, adquirido y reconocido a favor de la demandante por parte de la Compañía Peruana de Vapores, había sido cancelado de manera unilateral por la misma entidad, aun cuando existía resolución firme con efecto de cosa decidida que sólo podía ser declarada nula por el funcionario jerárquicamente superior.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que, al haber ingresado a laborar el 23 de junio de 1972, la recurrente no reúne los presupuestos legales para estar incluida dentro del régimen del Decreto Ley 20530, dado que su ingreso se produjo con posterioridad al 12 de julio de 1962.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. La demandante pretende que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley 20530; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual correspondería analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores ingresados con anterioridad a dicha fecha gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000; artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22 del Decreto Ley 18027; artículo 19 del Decreto Ley 18227, Decreto Ley 19839 y Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

4. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
5. De la Resolución de Gerencia General 304-90, de fojas 3, se advierte que la demandante ingresó a laborar a la Compañía Peruana de Vapores el 23 de junio de 1972, por lo que no cumplía con los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporada, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.
6. Finalmente este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, debe quedar sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s.)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01570-2006-PA/TC
LIMA
CARMEN EMPERATRIZ BORNICA ESPICHÁN

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Emperatriz Bornica Espichán contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 29 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que la excluye del régimen del Decreto Ley 20530, al que había sido incorporada legalmente; y que, en consecuencia, se le restituya su pensión de cesantía y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en virtud a la Resolución diez, de fecha 15 de junio de 2004, mediante la cual se declara fundada la solicitud de sucesión procesal del MEF, contesta la demanda alegando que a la demandante no le corresponde estar incorporada en el régimen del Decreto Ley 20530, por cuanto no ingresó a laborar a la Compañía Peruana de Vapores antes del 11 de julio de 1962. Asimismo, agrega que a partir del 20 de agosto de 1974, el régimen laboral de los trabajadores de la referida compañía pasó a ser de la actividad privada, por lo que no es posible acumular los servicios prestados para el Estado bajo el régimen de la actividad pública con los prestados bajo el régimen de la actividad privada.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2004, declara fundada la demanda por considerar que de autos se verifica que el derecho pensionario, adquirido y reconocido a favor de la demandante por parte de la Compañía Peruana de Vapores, había sido cancelado de manera unilateral por la misma entidad, aun cuando existía resolución firme con efecto de cosa decidida que sólo podía ser declarada nula por el funcionario jerárquicamente superior.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que, al haber ingresado a laborar el 23 de junio de 1972, la recurrente no reúne los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos legales para estar incluida dentro del régimen del Decreto Ley 20530, dado que su ingreso se produjo con posterioridad al 12 de julio de 1962.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. La demandante pretende que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley 20530; en consecuencia, consideramos que su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual correspondería analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores ingresados con anterioridad a dicha fecha gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000; artículo 22 del Decreto Ley 18027; artículo 19 del Decreto Ley 18227, Decreto Ley 19839 y Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.
4. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
5. De la Resolución de Gerencia General 304-90, de fojas 3, advertimos que la demandante ingresó a laborar a la Compañía Peruana de Vapores el 23 de junio de 1972, por lo que no cumplía con los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporada, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.
6. Finalmente, consideramos menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genera derecho; consecuentemente, creemos que cualquier otra opinión vertida con anterioridad por el Tribunal Constitucional que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, debe quedar sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

A handwritten signature in blue ink that appears to read "Bardelli".

A handwritten signature in blue ink that appears to read "Gonzales Ojeda".

A handwritten signature in blue ink that appears to read "Figallo".

Lo que certifico
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
RETARIO RELATOR (e)